

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2020

Señor

Jorge Andrés Velasco Hernández

Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá

E.S.D.

Ref.: Proceso de responsabilidad contractual de TGI SA ESP
contra GAS NATURAL CUNDIBOYACENCE SA ESP

Exp.: 110014003085-2018-00769-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en
contra del auto del 23 de septiembre de 2020

Luis Fernando Villegas Gutiérrez, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, procedo a presentar **Recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto del 23 de septiembre de 2020 notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta las razones que a continuación expongo:

En el auto objeto del recurso, el Despacho resolvió rechazar la demanda por carecer de competencia y en consecuencia ordenó oficiar al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Civiles y de Familia de Bogotá, para que se reparta la demanda entre los Juzgados Civiles Municipales. Como sustento de la anterior decisión, afirmó el Despacho que la demanda se reformó y con ella la cuantía del proceso, la cual es superior a cuarenta salarios mínimos.

Así lo señaló el Despacho: *“Teniendo en cuenta que en el presente asunto se reformó la demanda y se depreca el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá”*.

VARGAS ABOGADOS & CÍA. LTDA.

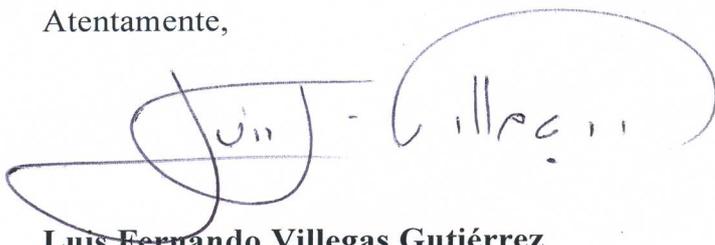
Sin entrar a discutir la decisión que adoptó el Despacho, pues la comparto parcialmente, si considero que se debe reformular la argumentación que se presentó, teniendo en cuenta que entre la demanda inicial y su reforma nada cambió en cuanto a la cuantía se refiere, para determinar la competencia del juez.

En efecto, como se puede constatar en el expediente, la cuantía de las pretensiones de la demanda inicial ascendía a la suma de \$90.367.959 y la cuantía de las pretensiones de la reforma asciende a la suma de \$87.287.772, es decir, tanto la demanda inicial como la reformada son superiores a 40 salarios mínimos e inferiores a 150, lo que significa que el juez competente es el mismo.

Ahora bien, no desconocemos que el parágrafo del artículo 17 del CGP establece que cuando en el lugar existe un juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple, como ocurre en el caso de Bogotá, le corresponderá el conocimiento, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía. Disposición ésta que excluye la posibilidad de que el Despacho conozca tanto la demanda inicial y su reforma, pues como lo manifesté, las mismas son de menor cuantía.

Así las cosas, le solicito al Despacho reformular la argumentación presentada en la providencia, para que se tenga en cuenta que entre la demanda inicial y su reforma nada cambió en cuanto a la cuantía se refiere para determinar la competencia del juez.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis - Villegas', enclosed within a large, loopy circular scribble.

Luis Fernando Villegas Gutiérrez